Año de 1902 — Jueves 20 de Febrero — Número 44

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

NEGOCIADO 3.°—CAZA

Desde el día 1.° de Marzo, en que da principio en esta provincia el período de veda, que durará hasta igual día del mes de Septiembre, según la Ley de caza de 10 de Enero de 1879 y á tenor de lo preceptuado en la misma, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Las aves propias de las albuferas y lagunas, podrán continuar cazándose hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el día 1.° de Agosto en las tierras donde se hayan levantado las cosechas.

Las aves insectívoras no podrán cazarse en tiempo alguno, atendiendo el beneficio que reportan á la agricultura; sobre esta prohibición llamo muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes y Guardia civil, á fin de que cuiden de hacerla efectiva. (Artículo 17.)

2.ª Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito. (Artículo 18).

Siendo esta facultad muy ocasionada á abusos en las fincas de poca extensión, la Guardia civil vigilará muy especialmente su observancia.

Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamo está prohibida en absoluto en todo tiempo, según el art. 19.

3.ª Está tambiem prohibida en todo tiempo la caza con hurón, percha, lazos, redes, liga y cualquier otro artificio, á excepción de los pájaros no insectívoros y de la facultad concedida en el art. 18.

También está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices ó á la carrera, ya sea á pie ó á caballo. (Artículo 20).

4.ª Durante el período de la veda queda terminantemente prohibida la circulación y venta de la caza y pájaros muertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25; y á fin de que esta prohibición no sea ilusoria, los señores Alcaldes cuidarán de comunicar á sus dependientes las órdenes más eficaces para su cumplimiento, y exigirán, en su caso, la más estrecha responsabilidad á los que faltaren. El cuerpo de Vigilancia y demás agentes de este Gobierno vigilarán tambien estrechamente en esta capital el cumplimiento de la antedicha prohibición.

5.ª Cuando los arrendatarios de montes ú otros, quieran dedicarse á la industria de la caza de conejos, podrán tener hurones, siempre que hayan obtenido previamente licencia para ello de este Gobierno, y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaría del Ayuntamiento del distrito donde tenga el domicilio el interesado, previo el pago de la contribución correspondiente á dicha industria. (Artículo 26).

La Guardia civil entregará al Juzgado municipal respectivo al poseedor del hurón que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

6.ª El dueño de montes, dehesa ó soto, que en cualquier tiempo de veda quiera aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y si quiere venderlos, solo podrá efectuarlo desde 1.° de Julio, previa licencia escrita por el Alcalde, hasta la terminación de la éppca de la veda. Los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin dicha licencia del Alcalde del distrito en que radiquen las fincas donde hubieren sido cazados. (Artículo 27).

7.ª Desde 1.° de Marzo á 15 de Octubre está prohibida la caza con galgos, en las tierras labrantías, desde la siembra á la recolección, y en los viñedos, desde la brote á la vendimia; fuera de esta época, los que quieran cazar con galgos, deberán obtener una licencia especial, previo el pago de 30 pesetas en papel de pago al Estado. (Artículos 34 y 35.)

Recomiendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad en sus respectivos distritos por los medios de costumbre á las precedentes disposiciones, y cuiden de que tengan el debido cumplimiento, en cuanto dependa de su autoridad.

Asimismo espero del celo de la Guardia civil dependiente de mi autoridad en esta provincia, prestará preferente atención á este servicio, muy especialmente encomendado á ella, á fin de que los infractores sean denunciados ante la Autoridad competente y reciban de esta la corrección á que se hubieran hecho acreedores.

Orense 19 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señora: El decreto de 28 de Junio de 1900 dispuso la creación de diez campos de experiencia y de demostración en las provincias que en el mismo se citan y con las condiciones que en su articulado se detallan. La limitación establecida no ha sido obstáculo para que los agricultores, comprendiendo las ventajas que dichos campos pueden prestarles, hayan manifestado por medio de las Diputaciones, Ayuntamientos y entidades oficiales de otras provincias que las favorecidas por el expresado decreto, el deseo de que dicho beneficio se haga general, para que, con arreglo á los recursos que para esta atención se fijen en el presupuesto de este Ministerio, puede atenderse al mayor número posible de peticiones, contribuyendo así con un gasto relativamente pequeño á la difusión de los conocimientos y prácticas que más han de contribuir á la regeneración de nuestra decaida agricultura.

Deseoso el Ministro que suscribe de satisfacer tan laudables aspiraciones, y con el objeto de dar carácter general á las Soberanas disposiciones que implantaron en nuestro país tan útil enseñanza, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1902.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crearán campos de experiencia y de demostración agrícolas en el número que consientan los recursos que para este servicio figuren en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en las provincias cuyas Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones de carácter agrícola se comprometan á poner y mantener á disposición del Estado los terrenos que se consideren necesarios, dotados del local indispensable para los instrumentos agrícolas, semillas, abonos y atenciones propias del servicio y al sostenimiento de un guarda para la custodia del establecimiento, que estará bajo la dependencia del Ingeniero encargado del mismo.

Art 2.° La superficie necesaria para estos campos será por lo menos de una hectárea para las de demostración, y de 20 áreas para las de experiencia.

Art. 3.° El Ingeniero del Servicio agronómico informará respecto á las condiciones de los terrenos ofrecidos, eligiendo las que los reunan mejores para el objeto, formulando despues los planes de experiencias y cultivos más convenientes, y los presupuestos de instalación y de sostenimiento. Dichos proyectos serán aprobados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Junta Consultiva agronómica.

Art. 4.° El presupuesto de instalación se fijará teniendo en cuenta el material agrícola existente á cargo del servicio agronómico provincial ó de los establecimientos que puedan suministrarlo, completándose con el que se adquiera como indispensable.

Art. 5.° Los gastos de entretenimiento se calcularán para cada año no debiendo en ningún caso exceder su importe de 2.000 pesetas.

Art 6.° Los Ingenieros encargados de estos establecimientos agrícolas, darán cuenta trimestralmente á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio del estado de los trabajos, sometiendo á aquella en 1.° de Noviembre de cada año una Memoria de los resultados obtenidos y de la inversión del presupuesto aprobado, con las observaciones y modificaciones que, á su juicio, deban adoptarse en el plan seguido.

Art. 7.° Los productos que se obtengan en estos campos se distribuirán en pequeños lotes entre los agricultores que lo soliciten para experimentarlos en las propiedades que cultiven, bajo las condiciones que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio determine.

Art. 8.° Los campos existentes creados en virtud del Real decreto de 28 de Junio de 1900 continuarán en la misma forma hasta terminar el año actual, rigiendo despues las que dispone el presente decreto para todos los campos de experiencias y de demostración dependientes del Ministro de Agricultura.

Art. 9.° Todas las dudas que suscite la aplicación de este decreto se resolverán por la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta Consultiva agronómica.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta núm.* 38.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891; expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlo por primera vez

Ninguno

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicios en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

Número de orden, dependencia ó servicio categoría, clase de destino y sueldo asignado

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA

1 Audiencia provincial de Lugo, 2.ª categoría, Alguacil, con 1.000 pesetas de sueldo.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

2 Instituto de Lérida, 1.ª categoría, Mozo, con 790 pesetas de sueldo.

CAPITANÍA GENERAL DE CALTILLA LA NUEVA

3 Ayuntamiento de Badajoz, 1.ª, Jardinero de paseos, con 750 pesetas.

4 Idem, 1.ª, siete plazas de oficial de cuchilla, con 640 pesetas cada una.—En estos destinos y en el anterior, se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.° de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

5 Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón (Guadalajara), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas.

6 Obras públicas de Ciudad Real.—Carreteras del Estado, 1.ª, catorce plazas de Peón caminero, con 730 pesetas cada una.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

7 Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia, 2.ª, Alguacil, con 600 pesetas y derechos arancelarios.

8 Ayuntamiento de Llerena (Badajoz), 1.ª, tres plazas de Guardia municipal, con 550 pesetas cada una.

9 Juzgado de primera instancia é instrucción de Manzanares (Ciudad Real), 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

10 Ayuntamiento de Granada, 1.ª Alcaide del arresto municipal, con 990 pesetas.

11 Juzgado de instrucción de Gaucín (Malaga), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

12 Obras públicas de Murcia.—Carreteras del Estado, 1.ª, diez plazas de peón caminero, con 730 pesetas cada una.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

13 Ayuntamiento de Puebla Tornera (Castellón), 1.ª, Alguacil portero y voz pública, con 187'50 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

14 Juzgado de primera instancia é instrucción de Villafranca del Panadés (Barcelona), 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

15 Audiencia territorial de Barcelona, 1.ª, mozo de estrados, con 650 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

16 Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro (Zaragoza) 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.—Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

17 Juzgado de primera instancia de Barbastro (Huesca), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

18 Ayuntamiento de Fuenmayor (Logroño), 2.ª, Auxiliar de Secretaría, con 547'50 pesetas.

19 Idem, 1.ª, Alguacil voz pública, con 547'50 pesetas.

20 Idem, 1.ª, dos plazas de celador nocturno, con 638'77 pesetas.

21 Idem, 1.ª, Cabo de guardas, con 547'50 pesetas.

22 Idem, 1.ª, tres plazas de guarda municipal, con 456'25 pesetas cada una.

23 Idem, 1.ª, Conserje del cementerio, con 228'12 pesetas.

24 Ayuntamiento de Leiva (Logroño), 1.ª, Alguacil, con 228 pesetas.

25 Juzgado de primera instancia é instrucción de Vitoria (Alava), 2.ª, Alguacil, con 600 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

26 Diputación provincial de Oviedo. — Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero, con 638'75 pesetas.

27 Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado, 1.ª, Peón caminero, con 2 pesetas diarias.

28 Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado, 1.ª, dos plazas de peón caminero, con 2 pesetas diarias.—Tanto éstas como las dos plazas anteriores han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

29. Juzgado de primera instancia de Frechilla (Palencia), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

30 Ayuntamiento de Oviedo, 1.ª, Guardia municipal, con 950'50 pesetas.

31 Idem, 1.ª, Sepulturero de cementerios, con 912'50 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

32 Ayuntamiento de Túy (Pontevedra), 1.ª, Cabo de vigilancia del Resguardo de consumos, con 630 pesetas.

33 Idem, 1.ª, dos plazas de guardia municipal de primera, con 547'50 pesetas cada una.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES

34 Ayuntamiento de Ibiza, 1.ª, Sereno, con 360 pesetas.

35 Casa de Misericordia de Palma, 1.ª, Celador, con 700 pesetas.

36 Ayuntamiento de Villa Carlos (Mahón), 1.ª, Sereno farolero, con 255 pesetas.

37 Ayuntamiento de Andraitx, 1.ª, dos plazas de guardia municipal, con 750 pesetas cada una.

38 Ayuntamiento de Ibiza, 1.ª, Cabo de serenos, con 600 pesetas.

39 Idem, 1.ª, dos plazas de sereno, con 360 pesetas cada una.

40 Idem, 2.ª, Portero segundo, con 624 pesetas.

41 Idem, 1.ª, Cabo de municipales, con 720 pesetas.

42 Idem, 1.ª, dos plazas de guardia municipal, con 540 pesetas cada una.

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA

43 Intervención del Registro del Puerto Franco de Melilla, 1.ª, Ordenanza, con 750 pesetas.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 28 de Febrero próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañar duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial en el que conste la causa de la cosantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en acutivo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación,

ustificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Enero de 1902.—Weyler.

(Gaceta núm. 32.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 174 de la tarifa 3.ª, «Fábricas de sulfuro de carbono», instruído por ese Centro directivo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la fabricación de sulfuro de carbono, clasificada en el epígrafe 174 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, fué estudiada por los Ingenieros al servicio de la Hacienda, los que en la Memoria publicada en la «Gaceta de Madrid» de 17 de Abril de 1900, proponen la modificación de las cuotas asignadas á dicha industria. Se funda esta modificación en la forma que se obtiene este producto, mediante cilindros de fundición instalados en hornos, y la condensación en un refrigerante especial del sulfuro de carbono que se desprende de la combinación del carbón y el azufre, sufriendo luego las destilaciones necesarias. Según el estudio hecho con un cilindro de 2m, 10 de altura y 0'30 de diámetro, se obtienen diariamente cien kilogramos, siendo, por tanto, la producción anual de 36 000 kilogramos, que al precio de 47'50 los cien kilogramos, representan un producto bruto de 17.100 pesetas. Con vista de estos datos, la Dirección general de Contribuciones informa que es procedente adoptar como base la capacidad del cilindro, y fijar como unidad tributaria cien decímetros cúbicos, pudiendo gravarse en un 5 por 100 las utilidades calculadas al 6 por 100 del producto obtenido. En su consecuencia, el expresado Centro directivo propone la modificación del epígrafe 174 de la tarifa 3.ª, «Fábricas de sulfuro de carbono», en la siguiente forma: «*A.* Fábricas de sulfuro de carbono. Pagarán como cuota irreducible, por cada cien decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionen el azufre y el carbón, 40 pesetas.» Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar á este Consejo en pleno.

El Consejo une su parecer al de la Dirección general de Contribuciones, por estimar la modificación propuesta beneficiosa y considerar que es en todo igual á la ya indicada en otros expedientes análogos, en los cuales se hacía desaparecer el concepto general de fábrica, por que tributan, como poco equitativo.

Lo mismo ocurre en el caso actual, pues la mayor ó menor utilidad que obtenga el fabricante depende del número y capacidad de los cilindros que emplee, y puede darse el caso, si se mantiene el epígrafe 174 de la tarifa 3.ª tal como está redactado al presente, de que tributen con la misma cuota los que poseen menos medios de producción que los que emplean muchos y obtienen, por tanto, mayores rendimientos.

Por lo expuesto, y considerando también equitativa la cuota que resulta al gravar con el 5 por 100 los productos que obtengan los fabricantes, calculando éstos al 6 por 100, el Consejo, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de Contribuciones, opina que procede la modificación del epígrafe 174 de la tarifa 3.ª, «Fábricas de sulfuro de carbono», en la forma propuesta por la expresada Dirección».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 35.)

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación de la industria de fabricación de botellas, instruído por la Delegación de Hacienda de Cadiz, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta: que á los efectos del art. 119 del reglamento de industrias, la Delegación de Hacienda de Cádiz ha remitido á la Dirección general de Contribuciones un expediente de asimilación de la industria de fabricación de botellas que se ejerce en Jerez de la Frontera; que del expresado expediente y del unido al mismo, sobre devolución de cantidades indebidamente satisfechas por el fabricante, aparece que, hecha la visita á la fábrica por el personal de la Administración especial de Hacienda de Jerez, se impuso á la industria declarada por el representante de A. Cavatte, la cuota provisional para el Tesoro de 1.080 pesetas, y en total la de 1.327 97 pesetas, incluyendo en la misma ocho crisoles á 60 pesetas uno, el 50 por 100 de la cuota resultante por un motor de gas, el 25 por 100 de la cuota como aumento por cada uno de los talleres auxiliares de herrería, carpintería y molino triturador con los recargos correspondientes, después de haber informado la Cámara de Comercio y Ayuntamiento de la localidad; que la industria de que se trata debe comprenderse en el número 220 de la tarifa 3.ª, que en el expediente de asimilación, y con fecha 24 de Mayo de 1900, un Ingeniero industrial al servicio de la Hacienda ha emitido informe, en el cual propone que cada boca de horno se considere como un crisol, y hace notar que la fabricación no está como cuando se incoaron las primeras diligencias, pués ha habido variaciones en los hornos, habiéndose presentado las altas y bajas correspondientes á los mismos; á su juicio parece evidenciado el error que se ha cometido en la imposición de la cuota, y estima procedente la devolución de cantidades indebidamente ingresadas conforme á la liquidación practicada en 30 de Noviembre de 1898, así como que debe hacerse extensiva á los años sucesivos, si ha subsistido el error desde el año 96 hasta el cuarto trimestre del año 1900.

Conforme, en cuanto á la primera parte de la propuesta del Ingeniero industrial, la Administración de Hacienda y Abogacía del Estado de la provincia, pues en cuanto á la devolución de cantidades se abstuvieron de informar por no ser conocida la líquida que debe ser devuelta á los interesados ó que estos deban ingresar, según lo que resulta en definitiva del expediente, fué elevado el mismo á la Dirección general del ramo, la cual, en su dictamen, propone á V. E. que procede redactar el epígrafe 220 de la tarifa 3.ª en la forma siguiente: «Fábricas de vidrios planos ó huecos. Se pagará por cada crisol ó cada boca de horno 60 pesetas»; y que asimismo es procedente devolver á la Delegación el expediente de reclamación y devolución de cantidades para la liquidación y comprobación que corresponda, amonestando además severamente á las oficinas provinciales de Hacienda de Cádiz por el abandono demostrado en las actuaciones del expediente de referencia; y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que el expediente unido al de asimilación sobre devolución de cantidades, debe ser resuelto previamente por las oficinas provinciales:

Considerando que, según resulta de los datos, fechas y diligencias del expediente referido, no se ha observado por las oficinas de Hacienda de la provincia la debida diligencia y celo, y que por tanto, debe amonestarse á dichas oficinas para que presten la atención y actividad que exige el buen servicio del Estado:

Considerando que en las fábricas de vidrio los crisoles representan y producen lo mismo que cada una de las bocas de los hornos, y que por tanto, es conveniente adoptar como base principal de la tributación el número de bocas de horno ó crisoles que cada fábrica tenga:

Considerando que en la fabricación de los objetos de vidrio de la clase de los de que se trata no se emplea la fuerza mecánica:

Considerando que el molino triturador, como destinado á la obtención de la primera materia, no debe ser gravado, aceptándose como elemento imponible los crisoles ó bocas de los hornos; y

Considerando que los talleres auxiliares de nna industria no deban tributar con un tanto por ciento de la cuota que á la misma se fije, como se ha hecho en este expediente, sino por los elementos de los mismos y fuerza que empleen, teniendo en cuenta su caracter ó concepto y lo dispuesto sobre el particular en el art. 44 del reglamento de la contribución industrial;

El Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, opina que procede resolver como se propone por la misma en las conclusiones de su informe de 24 de Junio último.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación de la industria de fabricación y venta al por mayor de limonadas en polvo, instruído por la Delegación de Hacienda de Castellón, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Salvador Serrano, vecino de Castellón, se dió de alta en 1.º de Abril último para el ejercicio de la industria de fabricante de limonadas en polvo; y no hallándose incluída en las tarifas de la contribución industrial se formó el oportuno expediente de asimilación, en el cual informó el Ingeniero industrial de la provincia que debía incluirse en la tarifa 1.ª, clase 9.ª, número 9, «Vendedores de sidra al por mayor», conformándose con dicho parecer los funcionorios de la Delegación de Hacienda, llamados por el reglamento á intervenir en el asunto. También el Ingeniero industrial al servicio de la Dirección general de Contribuciones, y la Dirrcción misma, propone que se asimile la industria de que se trata á la clase 9.ª, núm. 9, de la tarifa 1.ª, redactándola en esta forma: «Vendedores por mayor de sidra é industria de confección y venta por mayor de limonadas en polvo.»

El Consejo no halló inconveniente en que se acepte la asimilación propuesta, porque, según afirma el Ingeniero, no necesita dicha industria máquinas ni aparatos, como

requieren los de la tarifa 3.ª, estando limitada á mezclar ácido tártrico, bicarbonato sódico y azúcar en dosis conveniente, y guardando analogía, por su importancia, á la venta al por mayor de la sidra.

El Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, opina que puede quedar redactado el núm. 9, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, en esta forma: «Vendedores por mayor de sidra é industria de confección y cuenta por mayor de limonadas en polvo».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 23 de Diciembre último, á la que se refiere el acuerdo de este Ministerio sobre modificación del epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, que clasifica la industria de fabricación de azúcar de caña, y creación del epígrafe 304 bis para clasificar la del azúcar de remolacha, se observa que no se menciona la nota puesta al final del citado epígrafe 304, que figuraba anteriormente. En su consecuencia, y siendo evidente que por referirse la citada «Nota», además de la industria de que se trata, á variaciones de la misma que son modificadas en su concepto tributario, y por tratarse de reducir á la mitad las cuotas cuando el motor de las fábricas sea de fuerza animal, debe quedar subsistente la citada «Nota», y con el fin de evitar erróneas interpretaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, con carácter general, que queda subsistente la nota de referencia que se consignará al final del epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, en la siguiente forma: «Nota. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1902.—Urzaiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre la condición industrial de los exportadores de vino, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 20 de Noviembre próximo pasado ha sido remitido á este Consejo, por el Ministerio del digno cargo de V. E., el adjunto expediente; del cual resulta:

Que con fecha 30 de Octubre último la Dirección general de Aduanas elevó una consulta á la de Contribuciones á fin de que se determinase cual debía ser la condición industrial de los encargados del despacho de documentos de exportación de vinos, para considerarlos legalmente habilitados, á los fines de la operación, y, en tal caso, que justificantes debían de presentar para que el despacho se realice en la forma debida y con la rapidez y facilidad que el comercio reclama.

La Dirección general de Contribuciones, en 18 del pasado mes de Noviembre, emitió su dictamen en el punto consultado, en el sentido de ser preciso sustituir el último apartado de la segunda nota del vigente epígrafe 227 de la tarifa 3.ª de industrial, que dice: «El que á título de comprador, etc.», por la siguiente: «Todo el que exporte vinos por su cuenta y á su nombre deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó ser comerciante del número 38 de la tarifa 2.ª. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación deberán ser agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía, que éste está facultado para exportar.» Y en tal estado el expediente, ha sido remitido por V. E. á informe de este Consejo en pleno.

Después de detenido examen, el Consejo ha de prestar su conformidad á la modificación propuesta por la Dirección general de Contribuciones, toda vez que una mayor claridad en los preceptos reglamentarios evitaría seguramente en el presente caso ocultaciones y defraudaciones que podrían constituir serios perjuicios para el Tesoro.

En efecto: al amparo de una interpretación literal de la última parte de la segunda nota unida al epígrafe 227 de la tarifa 3.ª de industrial, reformado por Real orden de 19 de Agosto último, que establece que cuando el comprador que exporte no sea comerciante deberá presentar el recibo de la contribución que satisfaga el vendedor, podría darse el caso de que especuladores matriculados, con la simple exhibición del recibo de contribución del nombre á quien hubiese comprado sus vinos, adquiriesen las facultades de exportación, burlando de este modo el art. 26 del vigente reglamento, que previene que serán comerciantes de la tarifa 2.ª los que exporten al extranjero ó Ultramar.

De igual suerte encuentra el Consejo acertada la reproducción que en la nueva redacción se propone por la Dirección de Contribuciones del segundo apartado de la nota del epígrafe 237, modificado por Real orden de 19 de Agosto último, en el que se determinaba, con referencia á la condición industrial de la persona encargada de presentar al despacho la documentación para la exportación, que era preciso estuviese matriculada como Agente de Aduanas y exhibiese el recibo de la contribución del dueño de la mercancía para acreditar que éste estaba facultado para exportar; pues con esta reproducción se habían de evitar frecuentes ocultaciones y defraudaciones, y por ende algunos perjuicios para el Tesoro y molestias para el comercio, resultantes de la incoación constante de expedientes.

En su consecuencia, el Consejo entiende que es de todo punto conveniente la modificación del último apartado de la segunda nota del vigente epígrafe 227 de la tarifa 3.ª de industrial, en la misma forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 33.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

La cátedra de Contabilidad, Teneduría de libros y prácticas de operaciones mercantiles de la Escuela de Comercio de Sevilla, que se anunció á oposición con el sueldo de 3.000 pesetas, se proveerá en igual forma, con la denominación de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, del Instituto de dicha capital, según determina la Real orden de esta fecha, en consonancia con lo dispuesto en la de 18 de Noviembre último.

Sólo serán admitidos en esta convocatoria los aspirantes que se presentaron en la anterior, debiendo formular nueva solicitud en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde la publicación de esto anuncio en la «Gaceta.»

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al reglamento de 11 de Agosto del pasado año, ante un mismo Tribunal, y por el orden que establece la publicación de las convocatorias, conforme determina la disposición 3.ª de las transitorias.

Los aspirantes presentados en la convocatoria anterior que no reproduzcan ahora sus intancias, de conformidad con lo prevenido en el presente anuncio, se entenderá que renuncian su derecho y quedarán excluídos.

El opositor, para dar comienzo á los ejercicios, tendrá completos los documentos que el art. 5.º del reglamento citado determina, y habrá de entregar al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio, con el programa de la asignatura que el art. 6.º señala. La falta de estos requisitos determinará la exclusión. Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este anuncio.

Madrid 2 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

La cátedra de Legislación mercantil y sistemas aduaneros de la Escuela de Comercio de Santander, que ha sido suprimida, que se anuncia á oposición con el sueldo de 3 000 pesetas, se proveerá en igual forma con la denominación de Economía política y Derecho mercantil del Instituto de dicha capital, según determina la Real orden de esta fecha, en consonancia con lo dispuesto en la de 18 de Noviembre último.

Sólo serán admitidos en esta convocatoria los aspirantes que se presentaron en la anterior, debiendo formular nueva solicitud en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al reglamento de 11 de Agosto del pasado año, ante un mismo Tribunal, y por el mismo que establece la publicación de las convocatorias, conforme determina la disposición 3.ª de las transitorias.

Los aspirantes presentados en la convocatoria anterior que no reproduzcan ahora sus instancias, de conformidad con lo prevenido en el presente anuncio, se entenderá que renuncian su derecho y quedarán excluídos.

El opositor, para dar comienzo á los ejercicios, tendrá completos los documentos que el art. 5.º del reglamento citado determina, y habrá de entregar al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio, con el programa de la asignatura que el art. 6.º señala. La falta de estos requisitos determinará la exclusión. Este anuncie deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este anuncio.

Madrid 2 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta núm.* 39.)

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15